



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 12 de febrero del 2023, entre los clubes Valencia C.F. SAD "A" y Ucam Universidad Católica De Murcia C.F., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

VALENCIA C.F. SAD "A"

Amonestaciones:

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

2ª Amonestación a **D. Enrique Ribes Recaj**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Ismael Santana Vera**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Julián Martínez Jaén**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

UCAM UNIVERSIDAD CATOLICA DE MURCIA C.F.

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Angel Boluda Huescar**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

3ª Amonestación a **D. Angel Jose Castaño Illan**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Marcos Perez Sevilla**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del UCAM UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MURCIA CF, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - El Club UCAM Universidad Católica de Murcia C.F. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la segunda amonestación mostrada al jugador don Marcos Pérez Sevilla.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- En el min. 54, 19 Pérez Sevilla, Marcos fue amonestado por el siguiente motivo: Poner una zancadilla a un contrario, cuando éste llevaba el balón controlado, derribándolo, de forma temeraria.”

“- En el min. 54, 19 Pérez Sevilla, Marcos fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amonestación”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de error material manifiesto por parte del colegiado del encuentro ya que, en opinión del club alegante, la infracción que describe el árbitro en el acta la realiza el jugador con dorsal número 2, Ángel José Castaño Illán y no el jugador con dorsal número 19 expulsado por doble tarjeta amarilla, Marcos Pérez Sevilla.

Por ello, el UCAM Universidad Católica de Murcia C.F., solicita que se deje sin efecto la segunda tarjeta amarilla mostrada al jugador Marcos Pérez Sevilla y por ende la expulsión con la que fue sancionado en el encuentro.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.





Resolución de Competición

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – El UCAM Universidad Católica de Murcia C.F. manifiesta en su escrito de alegaciones que tal y como se puede apreciar en las imágenes videográficas aportadas, en el minuto 54 el jugador local corre con el balón, encontrándose rodeado del dorsal número 2 y del dorsal número 19 visitantes, si bien el dorsal 19, dicen no entrar en contacto con el jugador local, sino que es su compañero el dorsal número 2 el que trata de arrebatarle la pelota y derriba al jugador local, cayendo ambos jugadores al césped, tras lo cual el jugador con dorsal 2 visitante se levanta y se aleja del lugar del campo donde se produce la falta, quedando solamente el dorsal 19, que al llegar el árbitro momentos después, ya que dicho colegiado se encontraba muy por detrás de la jugada, termina amonestando, en ese momento y por segunda vez, al jugador Marcos Pérez Sevilla, produciéndose por tanto la expulsión.

Una vez estudiadas las imágenes aportadas por el club alegante, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, como hemos advertido con anterioridad, para modificar la valoración disciplinaria arbitral, resulta necesario que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, situación que tras la observación detenida de la prueba videográfica, no podemos alcanzar, pues en las imágenes se puede observar cómo los dos jugadores del UCAM Universidad Católica de Murcia C.F. referidos en el escrito de alegaciones como participantes de la acción que concluye con el derribo del jugador contrario, contactan físicamente con el jugador rival que avanzaba por el terreno de juego con el esférico, pudiendo llegar a encontrar verosimilitud entre lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro.

Consiguientemente, se ha de mantener la segunda amonestación mostrada al jugador Marcos Pérez Sevilla, resultando ser, por tanto, autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario, debiendo imponerle sanción de un partido de suspensión más la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

